

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN:****REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS****INSTANCIA: SEGUNDA****DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BENAVIDES****DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META.****MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.****EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00273-00.**

Procede la Sala a resolver lo pertinente, frente a la solicitud de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presentada por **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.707.570 quien, en nombre propio, acude al trámite consagrado en el artículo 87 de la Constitución, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El señor **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES**, promovió la presente Acción de Cumplimiento, en calidad de persona privada de la libertad, en el patio N° 3 del E.P.C.M.S de Acacias-Meta, pretendiendo que se ordene el cumplimiento integral del artículo 33 de la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, así como ordenar a las partes accionadas que en el término de 5 días procedan a modificar el artículo 33 de la resolución 2378 del 22 de noviembre de 2018 insertando el párrafo dos de la norma general.<sup>1</sup>

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que solo se aporta prueba de la remisión por correo electrónico, de la petición dirigida al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**, la cual no era suscrita por el ahora demandante, y frente al **EPMSC. DE ACACIAS**, solo se aportó la solicitud elevada, sin constancia de que la misma haya sido puesta en conocimiento de la autoridad.

De conformidad con la Ley 393 de 1997, en su art. 10, la solicitud deberá contener:

---

<sup>1</sup> 001. 50001233300020210027300\_DEMANDA.

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...).

7. **La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

(...).”

Mientras el artículo 12, de la misma norma indica:

**“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Por su parte, el artículo 169 del CPACA., establece que si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, así, prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el sub lite mediante auto del 26 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda y notificada por estado electrónico<sup>2</sup> del 27 del mismo mes y año, adicional a ello, por tratarse de una persona privada de la libertad, el trámite de notificación se realizó por conducto del personal del **EPCMS**. de **ACACIAS**, el 12 de agosto de esta anualidad, como puede observarse en la siguiente imagen.



<sup>2</sup> 009. 50001233300220210027300\_EnvióDeNotificación

Expediente: 50001-23-33-000-2021-00273-00.

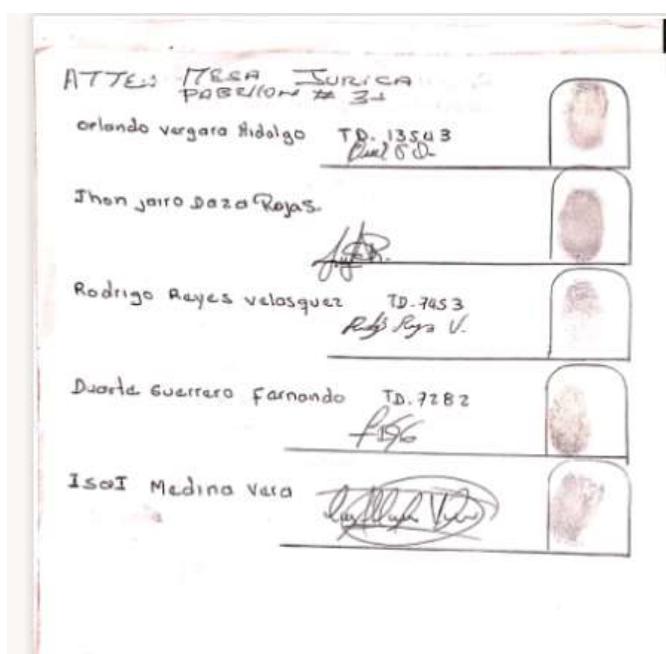
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Demandante: ANDRÉS FELIPE BENAVIDES

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META

Conforme a lo anterior, el Despacho ponente concedió el término de dos (2) días hábiles, a la parte demandante, para que subsanara los yerros advertidos, esto es que aportara la prueba de la constitución en renuencia frente a las 2 autoridades demandadas, sin que, vencido el término anterior, el demandante haya efectuado actuación o pronunciamiento alguno, de tal suerte que no subsanó la demanda conforme el requerimiento judicial.

En el auto en comento, el Despacho ponente advirtió que la demanda no se acompañó de las pruebas de la constitución de la renuencia de las demandadas **INPEC.**, y **EPCMS** de **ACACIAS – META**; lo anterior, por cuanto las solicitudes aportadas con el escrito de demanda no fueron promovidas por el actor, pues se trata de escritos presentados por la “mesa jurídica del pabellón 3”, suscritas por otros reclusos, como se puede ver:



Dicha solicitud tiene soporte de remisión electrónica al **INPEC.**, Dirección General, pero no ocurre lo mismo con la solicitud elevada ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS META**, petición que tampoco está suscrita por el actor, y no cuenta con constancia de envío o entrega ante la autoridad destinataria.

Frente al requisito de procedibilidad de que trata el art. 8, de la Ley 393 de 1997, contemplado también en el art. 161.3, del C.P.A.C.A., el **CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, **que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste** y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el

propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento" (Subrayas fuera de texto), e igualmente que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener:

(...)

Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos".

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º, de la Ley 393 de 1998, establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención."<sup>3</sup>

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que no se cumple en el presente con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, ni frente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**, ni respecto del **EPCMS.**, de **ACACIAS - META**, situación que se advirtió desde el auto que inadmitió la demandada, sin que a la fecha se haya subsanado tal situación.

Estima este Juez colegiado que no presenta en el asunto una denegación arbitraria de justicia, ni se ha limitado de manera alguna los derechos del demandante, como quiera que los aspectos por los que se inadmitió la demanda, constituyen requisitos indispensables para la procedencia del medio constitucional, y ante su carencia en el asunto, procede el rechazo de la demanda.<sup>4</sup> Nótese que si bien el Despacho ponente inicialmente permitió continuar con el trámite procesal y requerir al actor para acreditar la constitución efectiva en renuencia del **INPEC.**, suscrita por el propio demandante, y la remisión y petición elevada por él ante el **EPCMS.** de **ACACIAS**, se verificó en el presente que transcurrido más del término de 2 días otorgados, el actor no realizó ninguna manifestación al respecto.

<sup>3</sup> Sección Quinta, Consejo de Estado, 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)

<sup>4</sup> Art. 8 Ley 393 de 1997, en el mismo sentido, Sección Quinta, Consejo de Estado, 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU): "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

En consecuencia, ante la falta de subsanación por parte de la parte demandante, y existiendo en el sub lite una carencia concreta de acreditación de la constitución en renuencia ante las demandadas, y verificado efectivamente el demandante fue notificado desde el 12 de agosto hogaño, sin que transcurrido el término de 2 días, se subsanara lo pertinente, advierte este Tribunal, que en el presente asunto procede el rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** incoada por **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES,** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.,** y el **EPCMS.** de **ACACIAS - META,** por no subsanar en término, conforme al auto del 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias y déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.

038.-

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419c3b5a1416c5562039d4e079b5ca1d03e8e5027e1f6575abbb6bfe95062a3f**

Documento generado en 24/08/2021 04:39:22 PM